



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal sumario de CABILDO VERDE S/T contra MPC MADERA PLÁSTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S. Radicación 410014189004-2022-00915

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual se desestimó el trámite de la notificación a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el apoderado actor, después de trascibir aparte de la Ley 2213 de 2022 y jurisprudencia relacionada con dicha disposición legal, que teniendo en cuenta que se aportó canal digital para efectos de la notificación, que el secretario o la persona que se designe realice la correspondiente notificación personal al demandado a través de correo electrónico, con el fin de recibir el correspondiente acuse de recibido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

En la demanda la parte actora informó como dirección de notificación del demandado la ubicada en la Carrera 11 No. 14-75 Barrio Carvajal del municipio de Sabana de Torres – Santander, teléfono 3167426063 y correo electrónico cabildoverde@gmail.com.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado de la demanda de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 18 de julio del 2023, se negó el trámite de notificación al demandado, toda vez el correo del destinatario no certificó la fecha en que se recepcionó el mensaje, información trascendental para la contabilización del término de traslado, decisión que objeto de recurso.

Al respecto hay que señalar que las disposiciones contentivas en el Decreto 806 de 2020 que se incorporaron a la Ley 2213 de 2022, se profirieron en el marco de la pandemia del covid-19, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en aras dar continuidad a los procesos judiciales y permitir de alguna manera la atención a los usuarios del servicio de justicia, para tal efecto y para el asunto que nos convoca, el inciso 5 del artículo 6 de la referida Ley, estableció que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar para recibir notificaciones del demandado, **el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente se enviará por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, en caso de que así se haya realizado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admsorio al demandado.

Por lo anterior, claro es para el presente asunto, que quien debe finiquitar el trámite de la notificación al haber optado por el procedimiento establecido en dicha ley, es el demandante, pues la norma no indica lo contrario, advirtiéndose en todo caso, que se deberá acreditar por cualquier medio probatorio la recepción de la notificación junto con los anexos que sean del caso, para la respectiva contabilización de los términos.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

NO REPONER, el auto de fecha 18 de julio de 2023, por lo aquí motivado.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

AS